

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-091/2022-P-3**

**RECURRENTES:** C. \*\*\*\*\* , ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-091/2022-P-3**, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **495/2019-S-4**, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Director Jurídico y Jefe de Departamento de Jubilados y Pensionados, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“1.- Al Director General, Director Jurídico, al Jefe del Departamento de Jubilados y Pensionados, al Director de Prestaciones Socioeconómicas; todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se le reclama:

A).- La ilegal e incongruente y carente de la debida fundamentación y motivación respuesta dada a mi solicitud de fecha 12 de Febrero(Sic) del 2019, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio numero(sic) [REDACTED] DE FECHA 13 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL ISSET, mediante el cual dicha autoridad administrativa con

pretextos y excusas se niega a pagar a la suscrita al 100% la pensión jubilatoria a la que tengo derecho, escrito de petición que es de fecha 12 de Febrero(sic) del 2019, recibido por las demandadas con esa misma fecha.

B).- La indebida aplicación por parte de estas demandadas de lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del ISSET abrogada, al no haber incluido en la cuota diaria de pensión, diversos conceptos como son el sueldo base de carrera magisterial con el cual la suscrita estuvo cotizando y realizando aportaciones a favor del ISSET.

C).- La falta de contestación congruente, clara, directa, debidamente fundada y motivada a mi petición de información y a mi petición de que se me pague la pensión jubilatoria a que tengo derecho al 100% en términos del artículo 53 de la Ley del ISSET abrogada, violando por tanto en mi perjuicio los artículos 8<sup>o</sup>(sic) de la Constitución General de la República y 7<sup>o</sup>(sic) de la Constitución del estado de Tabasco, y del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de este último precepto constitucional estatal.

D) La negativa de la demandada de pagar a la suscrita al 100%, la pensión jubilatoria a razón del salario base que venía devengando y con el que estuve cotizando en el ISSET, antes de que se me otorgara dicha pensión jubilatoria.

2. - Al Titular de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco le reclamo:

A).- El reconocimiento de que el día 15 de Enero(sic) del año 2014, se me otorgo una constancia por parte de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco, donde se reconoce que la suscrita percibía como sueldo mensual la cantidad de \$31,662.15, (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 15/100 MN).

Así como también de(sic) reclamo a todas las demandadas los efectos y consecuencias jurídicas que de hecho y de derecho generen dichos actos reclamados.”

2

2.- En fecha siete de junio de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda, únicamente por lo que hace a las autoridades Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Director Jurídico y Jefe de Departamento de Jubilados y Pensionados, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **495/2019-S-4<sup>1</sup>**, y, substanciado que fue el juicio en esos términos, mediante **sentencia definitiva** dictada el **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

<sup>1</sup> Esto así, ya que en dicho auto se requirió a la parte actora para que precisara el acto impugnado atribuido al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, luego, en diverso auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la Sala de origen dio cuenta del escrito de la accionante en el que pretendió dar cumplimiento, no obstante, ésta desechó la demanda por lo que hace a la referida autoridad así como el acto atribuido a ésta, ya que de las manifestaciones realizadas por la actora en el aludido curso, advirtió que en cuanto al acto impugnado atribuido a ésta (descuentos efectuados desde el año de mil novecientos noventa y ocho), era extemporánea la presentación de la demanda (folios 29 y 82 del expediente principal).

**SEGUNDO.-** En base a lo expuesto en los considerandos **VII y VIII** de esta resolución, se declara que la ciudadana \*\*\*\*\* , **no** probó la acción que hizo valer en contra de las autoridades demandadas Director General, **Director Jurídico, Jefe del Departamento de Jubilados y Pensionados, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, en relación a que estas(sic) hayan calculado de manera incorrecta el importe que por concepto de pensión por jubilación le correspondía y sumarle a su pensión el cien por ciento (100%) que se encuentra previsto en la Minuta de Acuerdos(sic) de fecha veintidós de octubre de dos mil diez por concepto de Carrera Magisterial, resultando inconcuso que el actuar de la autoridad demandada resulto **LEGAL**, por lo que la excepción de falta de **Sine Actione Agis**, que hizo valer, la misma resulta fundada.

**TERCERO.-** Conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos **VII al XI**, de la presente sentencia, se declara la **LEGALIDAD** de la pensión por jubilación que el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, otorgaron a la ciudadana \*\*\*\*\* , a razón del 100% del último salario **base mensual con el que cotizó** ante ese Instituto por la cantidad de **\$10,516.85.90 (Diez[sic] mil quinientos dieciséis pesos 90/100 M.N.)** mensuales, integrado por el 76% del sueldo base mensual de Carrera Magisterial que percibía por el monto de **\$14,782.10 (Catorce[sic] mil setecientos ochenta y dos pesos 10/100 M.N.)** Mensuales(sic), que dio como resultado la cantidad que equivale a **\$11,234.39 (Once[sic] mil doscientos treinta y cuatro pesos 39/100 M.N.)**, concediéndole como pensión mensual a partir de enero del año dos mil catorce por el importe **de \$21,751.29 (Veintiún[sic] mil setecientos cincuenta y un pesos 29/100 m.n.)**.”

3

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la C. \*\*\*\*\* , actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el doce de septiembre siguiente.

4.- Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista a las autoridades demandadas en torno al recurso de apelación propuesto por la actora, asimismo, se

ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día uno de marzo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno, la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, en virtud que el accionante se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **495/2019-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 177 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la actora ahora recurrente el día **quince de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia

<sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por la actora ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostienen:

- a) Que la sentencia recurrida viola los artículos 1, 16, 30, 38, 39, 81 al 86, 96 al 100 y 155 de la ley de la materia, ya que no fueron resueltas todas las cuestiones planteadas por la actora, atentando contra el principio de congruencia y de debida fundamentación y motivación, sin que se supliera la deficiencia de la queja a su favor, esto en relación a que si bien la Sala de origen estimó que mediante el oficio impugnado número [REDACTED], de trece de marzo de dos mil diecinueve, se dio respuesta congruente a lo solicitado por la actora en su escrito de petición, lo cierto es que, a su parecer, la contestación ahí contenida es ambigua e imprecisa, respecto a los incisos **c), d) y e)** de su sendo escrito, lo que contraviene con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la constitución local, sin que la demandada haya fundado y motivado, en torno a tales incisos, su determinación, toda vez que la información ahí solicitada sí resulta de su competencia, dado que éstas conocen el monto del sueldo y los conceptos sobre el cual se le estuvo descontando las aportaciones de seguridad social, ya que todo obra en el expediente personal que tienen a su resguardo, al igual que la fecha en que la se comenzó hacer descuentos por aportaciones a favor del fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por tanto, debió declararse ilegal y nulo el oficio impugnado, en términos del artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- b) Que conforme a los artículos 6, 8, 31, 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente al momento en que nació su derecho a la pensión, ésta no fue otorgada conforme a derecho, ya que como así también lo aceptó la parte demandada, la actora estuvo en servicio activo por más de veinticinco años y por ese tiempo se mantuvo cotizando al fondo de seguridad social, siendo su último sueldo devengado por la cantidad de **\$24,620.90 (veinticuatro mil seiscientos veinte pesos 90/100)**, por lo que en términos del artículo 238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Tabasco, supletorio a la ley de la materia, al ser hechos “notorios” confesados por las demandadas, se encuentran excluidos de pruebas, y debieron considerarse por la Sala de origen al momento de emitir su determinación, y al no haberlo realizado así, trascendió al resultado del fallo.
- c) Que si el formato D.R.H.(movimiento de personal del poder ejecutivo) exhibido en copia simple de su parte como prueba, la Sala de origen le concedió pleno valor probatorio, esto al no contar con ningún vicio, o bien, haber sido objetado de forma genérica, entonces con sustento en tal documento debió considerarse por la instructora, que se acreditó que la trabajadora era de base, y que fue dada de baja el uno de octubre de dos mil trece, por jubilación, así como que su último sueldo devengado era de **\$10,516.81 (diez mil quinientos dieciséis pesos 81/100) más \$14,782.10 (catorce mil setecientos ochenta y dos pesos 10/100)**, resultando la cantidad total de **\$25,298.95[Sic] (veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 95/100)**, y, por tanto,

conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, debió otorgarse una pensión de acuerdo a su último sueldo devengado, lo cual no fue valorado ni se le concedió eficacia probatoria, redundado en una pensión que no está ajustada a derecho.

- d) Que es incongruente y carece de fundamentación y motivación, la determinación de la Sala de origen, al llegar a la conclusión que la carrera magisterial no forma parte del sueldo base, sino que se trata de un diverso concepto, pues tal consideración es añadida por la instructora, ya que no se hizo valer por las autoridades demandadas, ni éstas ofrecieron prueba alguna a fin de demostrar tal cuestión, por lo que con ello se va más allá de la *litis*, al suplir la deficiencia de la queja a las autoridades demandadas, ya que no existe algún elemento probatorio que acredite que la carrera magisterial no esté consignado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Estado de Tabasco.
- e) Que de acuerdo a la presunción legal del artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y, de las constancias de autos se obtiene que a la actora se le descontaba el 8%(ocho por ciento), de su sueldo base integrado, esto es, sobre la cantidad total de **\$25,298.95 (veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 95/100)**, del cual estuvo cotizando y aportando, y al no considerar ello la Magistrada Unitaria es evidente que se encuentra violando en su perjuicio su derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- f) Que la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, no es un documento que la vincule u obligue, ya que la actora no participó en la firma y elaboración de dicha minuta, ni mucho menos intervino o dio su voluntad para que se realizara la misma, sino fue formulado por diversas personas, por lo que tal acuerdo no se puede aplicar en perjuicio de la actora, y, en todo caso, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 30, 31, 38, 39, 52 y 53 de la ley de seguridad social abrogada, pues la voluntad de terceros no puede estar por encima de lo establecido por ley, ya que al aplicarlo, la Sala de origen lo realiza sin ningún sustento jurídico.
- g) Que no hay *litis* respecto a su antigüedad laboral, ni del tiempo que estuvo cotizando, por lo que no debió requerir adicionalmente que se acreditara los años aportados por carrera magisterial, siendo que los preceptos legales antes referidos, sólo establecen como requisitos que las mujeres cuenten con veinticinco o más años de servicio y que estuvieran aportando al fondo de seguridad social para tener derecho a la pensión por jubilación por el equivalente al último sueldo devengado.
- h) Que insiste, no debió acreditar desde que inició a laborar estuvo cotizando por concepto de carrera magisterial, porque las autoridades demandadas, en su contestación a la demanda, confesaron y aceptaron que la actora percibió como sueldo mensual integrado la cantidad de **\$24,620.90 (veinticuatro mil**

**seiscientos veinte pesos 90/100**), y no el que falsamente(Sic) se señaló en la demanda, así como que las enjuiciadas en su contestación aceptaron que por el rubro de carrera magisterial se cotizó desde uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin embargo, la Sala impone la carga a la actora de probar, conforme a la minuta que cotizó por tal concepto durante veinte años, cuando la carga probatoria le correspondía a las demandadas, siendo que en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, las enjuiciadas fueron las que afirmaron que la actora sólo aportó por carrera magisterial durante el mencionado periodo, esto es, quince años, y, por tanto, estaban obligadas a probar su dicho, aunado a que el instituto se encuentra en mejores circunstancias de aportar los elementos que obran en los archivos de la dependencia.

- i) Que la consideración de la Sala de origen de estimar la carrera magisterial como una prestación extralegal, es una cuestión que añadió la Sala de origen, sin que lo hiciera valer las demandadas, ello además que lo pretendido por la parte actora es el pago correcto y completo de la pensión jubilatoria equivalente a su último sueldo devengado, sobre el cual se le estuvo descontando el 8%, por lo tanto, asciende a la cantidad de **\$25,298.95 (veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 95/100)**, pues el sueldo devengado es una prestación legal y no extralegal, según lo consideró la Sala de origen, haciendo un análisis incorrecto de los artículos 52 y 53 de la Ley de Seguridad Social, así como haber omitido estudiar, analizar y resolver todas las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda y ampliación a la misma, violando el principio de congruencia y exhaustividad.

7

Al respecto, **las autoridades demandadas**, por conducto de representante legal, en torno al recurso de apelación planteado por la actora, señalaron que son infundados e inoperantes los argumentos de la recurrente, en virtud que la sentencia combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo que en el juicio de origen aportó los elementos probatorios con los que se demostró que no le asiste razón a la actora, asimismo, que conforme al análisis de los artículos 52 y 53 de la ley de seguridad social abrogada, el tiempo cotizado por sueldo base, no puede considerarse como equivalente de tiempo aportado por concepto de carrera magisterial, dado que conforme a la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, depende de los años cotizados por dicho concepto, para determinar el porcentaje que se debe considerar por tal prestación, de manera que es ese último documento que concede el derecho a los trabajadores el pago de ese concepto (extralegal) y no la ley.

Por lo que la antigüedad laboral no puede estimarse para el pago por concepto de carrera magisterial, sino a partir de la fecha en que comenzó a realizar aportaciones por esa prestación, siendo que si la actora no ofreció alguna prueba en la que haya demostrado haber



efectuado aportaciones conforme lo establece la referida minuta, para la obtención del cien por ciento de pensión por carrera magisterial al ser una prestación extralegal, entonces, debe estarse al porcentaje señalado por las demandadas.

Que lo anterior se sustentó con la cédula de registro de pensionada aportada de su parte, la cual la actora no desvirtuó con diversa probanza.

Además que las enjuiciadas acreditaron que se le encuentra pagando el cien por ciento de su último sueldo base devengado, aunado al porcentaje respectivo por carrera magisterial, esto al no contar la actora con los años de cotización para el cien por ciento de este último concepto, y, si la demandante afirmó contar con ese porcentaje, entonces, era carga probatoria de ésta acreditar que sí le correspondía.

Finalmente, que la respuesta otorgada respecto al escrito de petición de la actora fue congruente, ya que sí hubo relación entre lo solicitado y la contestación, pues se le informó el estado jurídico de su régimen pensionario, y el hecho de que no se hubiera respondido en los términos pretendidos por la accionante, no hace que ello sea inconstitucional, siendo que a la petición de la actora recayó una respuesta fundada y motivada.

8

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes**, por lo que procede **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que por imperativo de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procedió al análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes, en ese sentido, respecto de la causal sobreseimiento del juicio,



hecha valer por las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones del referido instituto, en relación a que éstas no eran las suscriptoras del acto impugnado, estimó que no se actualizaba la aludida causal, ya que conforme a los artículos 1, 2, 3, 8 y 20 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, si bien no suscribieron el oficio impugnado, lo cierto es que las referidas autoridades se encuentran vinculadas a realizar las acciones pertinentes para obtener el eficaz cumplimiento de la sentencia en calidad de auxiliares de aquellas en el ámbito de sus facultades.

- Que una vez reseñadas y analizadas las pruebas aportadas por las partes, sostuvo que la actora fundó su acción en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, así como en el oficio número [REDACTED], de fecha trece marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del cual adujo la actora que contiene una respuesta incongruente, incompleta y ambigua.
- Que de la lectura practicada al escrito de petición de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, advirtió que la actora solicitó, entre otras cosas, información sobre sus prestaciones laborales, los sueldos que se descontaron de aportaciones y la solicitud de pago de la pensión por jubilación al cien por ciento de su último sueldo base devengado, del cual alegó se le estuvo descontando el pago de aportaciones a favor del fondo de seguridad social, y al que se le debió incluir sus aumentos y mejoras, en específico, el “sueldo” por carrera magisterial.
- Que una vez transcrita la respuesta otorgada por la autoridad Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio número [REDACTED], se obtuvo que dicha autoridad dio contestación a lo peticionado en un plazo no mayor a quince días, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la constitución local, así como cumplió con las exigencias ahí previstas, dado que la respuesta es congruente con lo solicitado por la actora, ya que atendió a cada uno de los puntos solicitados en su escrito de petición, y al cumplir con tales formalidades, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que, en términos del artículo 100, fracción I, se declaró(Sic) legal.
- Que en cuanto a la negativa de pago de pensión por jubilación al cien por ciento que reclama la recurrente, esto es, del sueldo mensual devengado más el “sueldo base” de carrera magisterial, ello en virtud que la actora alegó no haberse otorgado su pensión de forma correcta y ajustada a derecho por los más de veintiséis años laborados y cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estimando indebida la aplicación de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- Que con relación a lo anterior, los artículos 6, fracción I, 31, 52 y 53 de la ley de seguridad social abrogada, disponen que los servidores públicos cuando haya cumplido con treinta años o

más de servicio, en el caso de hombres, o, veinticinco o más, en el de las mujeres, y durante ese tiempo hayan cubierto normalmente sus aportaciones al instituto, tendrán derecho al otorgamiento y pago de una pensión por jubilación; y, en su caso, de no haber justificado cumplir con las aportaciones no tienen derecho a la pensión; asimismo, que la obligación es únicamente por el ocho por ciento del sueldo base, el cual cinco por ciento se encuentra destinado para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones; y que la jubilación da derecho a una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse.

- Que conforme a lo anterior, se obtuvo que la carrera magisterial no forma parte del sueldo base, sino que se trata de un concepto diverso, que de acuerdo a sus propios lineamientos, lo definen como un sistema de promoción horizontal integrado por cinco niveles de estímulos económicos, el cual si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no puede considerarse parte del salario a que se refiere el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues dentro de los tabuladores de sueldos y salarios del Gobierno del Estado de Tabasco, no está comprendido como sueldo base.
- Que la pensión es conforme al último sueldo base devengado, que corresponde con el consignado en el presupuesto Egresos del Gobierno del Estado de Tabasco, siendo que de dicho presupuesto correspondiente al año dos mil trece y al tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado, relativo al sector educativo, advirtió que únicamente contenía montos líquidos, sin que se especificara si se entregaba por diversas prestaciones, lo que debía considerarse que la carrera magisterial no está contemplada en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Social abrogada.
- Que el instrumento que permite la incorporación del concepto de carrera magisterial como parte de la cuota por pensión jubilatoria es la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, que fue allegada a los autos por las autoridades demandadas, y con la que se concluyó que fue hasta el año dos mil diez que se reconoció un porcentaje del concepto carrera magisterial dentro de la pensión, esto conforme a los años cotizados por dicho conceptos, es decir, que como parámetros para la concesión de ese beneficio se utilizó un criterio porcentual en proporción al número de años cotizados; en el caso, al haber reunido dieciséis años, le correspondía un setenta y seis por ciento a la actora.
- Que, por tanto, las pensiones deben ser fijadas acordes a las aportaciones al fondo de pensiones, del cual se obtienen los recursos para financiarlas, por lo que, con el objetivo de incluirlo a la base del cálculo de la pensión de un trabajador, es menester acreditar haber cubierto el período alegado, ya que de lo contrario, su impacto sería negativo y causaría una grave afectación financiera a las instituciones de seguridad social.
- Que la antigüedad por contribuir como trabajador al fondo del instituto, no debe considerarse que es la misma en que se cotizó por el concepto de carrera magisterial, pues en ambos supuestos, debe justificarse que se cumplió con enterar al

instituto las cantidades equivalentes, siendo que si no se demostró a través de los documentos idóneos haber realizado aportaciones de por el mínimo años que se requiere, de conformidad con el porcentaje que estipula la minuta de acuerdo, entonces, debe estarse al que legalmente(sic) le corresponda, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de pensiones debe acreditarse cualquier tipo de aportación efectuada, para efectos que se tomen en cuenta al fijar el porcentaje que le correspondan.

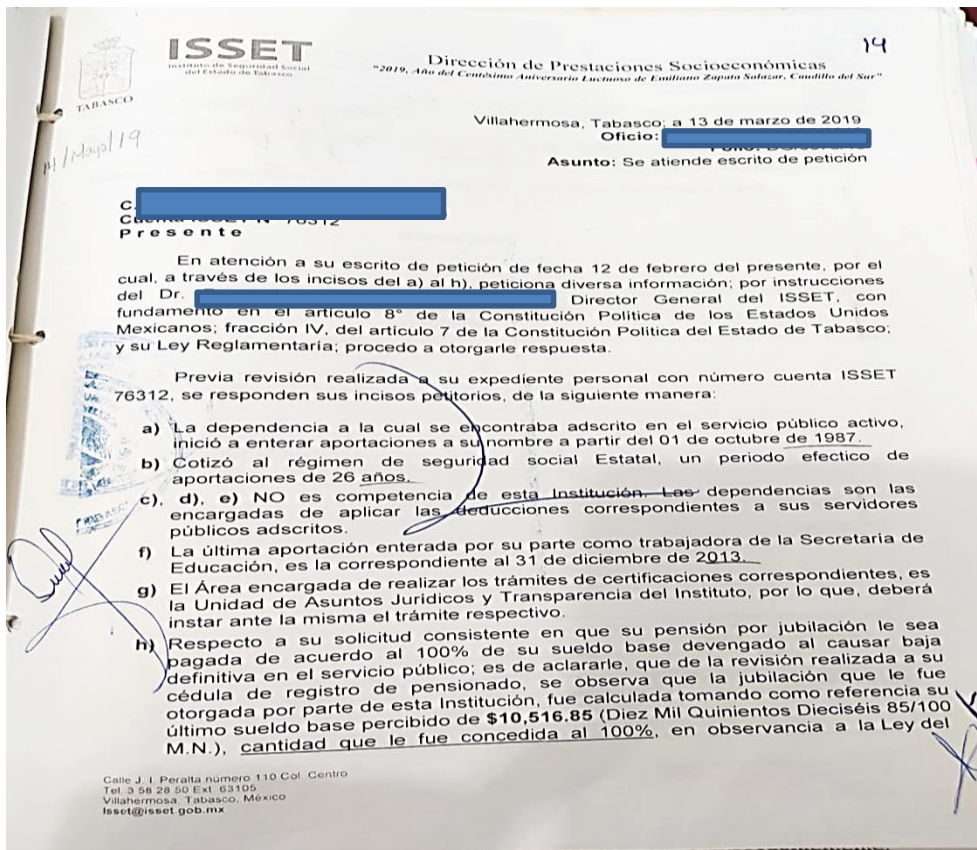
- Que en el caso la actora no acreditó los años para que le fuera reconocido el derecho de cien por ciento de carrera magisterial, pues pese a pretender que se tomara en cuenta la antigüedad que generó, conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, tenía la obligación de acreditar que aportó por concepto de carrera magisterial para obtener el porcentaje pretendido.
- Que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al producir su contestación, aportaron como pruebas de su parte, la cédula para registro de pensionado y la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, con lo que le revirtió la carga a la actora, ello aunado a que a la accionante es a la que le favorece el efecto jurídico del hecho que debe probarse, sin que la demandante haya desvirtuado lo asentado en los referidos documentos.
- Que el concepto de carrera magisterial constituye una prestación extralegal, por lo que debe atenderse a la antes referida minuta de acuerdo, así como a la demostración de su cotización, en la especie, si lo que pretendía la actora, el ciento por dicho concepto, debió cotizar veinte años, por lo que era infundado el argumento de la accionante en relación con que tuviera derecho al pago de la pensión conforme al “sueldo” de carrera magisterial que percibía.
- Que las autoridades demandadas al formular su contestación negaron lo señalado por la actora, ya que adujeron haber otorgado la pensión por jubilación de forma correcta, dado que en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, esto a razón del ciento del sueldo base devengado, por la cantidad mensual de **\$10,516.90 (diez mil quinientos dieciséis pesos 90/100)**, acorde a la partida **1134** de su respectivo recibo de pago, y del setenta y seis por ciento, por concepto de carrera magisterial, por la cantidad de **\$11, 234.39 (once mil doscientos treinta y cuatro pesos 39/100)**, ya que la actora por dicho concepto sólo cotizó por dieciséis años, siendo que se comenzaron a realizar aportaciones por tal prestación a partir del año mil novecientos ochenta y siete.
- Que conforme a todo a ello, la cantidad asignada a la actora por pensión, **\$21,751.29 (veintiún mil setecientos cincuenta y un pesos 29/100)**, se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de seguridad social abrogada, esto es, por el equivalente al último sueldo base devengado, así como que el instituto de seguridad social, no se encontraba obligado a incorporar a dicho sueldo, para efectos pensionarios, el concepto de carrera magisterial, siendo que no existe algún documento con el que se haya demostrado que la accionante

perteneciera(Sic) a la carrera magisterial, toda vez que con la constancia de fecha quince de enero de dos mil catorce, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, sólo puede ser un indicio de que la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, reconoció(Sic) a su favor el trámite de estímulo por treinta años y no la incorporación al sistema de carrera magisterial, sin que con ello se tenga la certeza que se realizaron los pagos por dichos conceptos, y menos aun que se hayan efectuado los descuentos correspondientes por ese concepto y se enteraran al instituto de seguridad social.

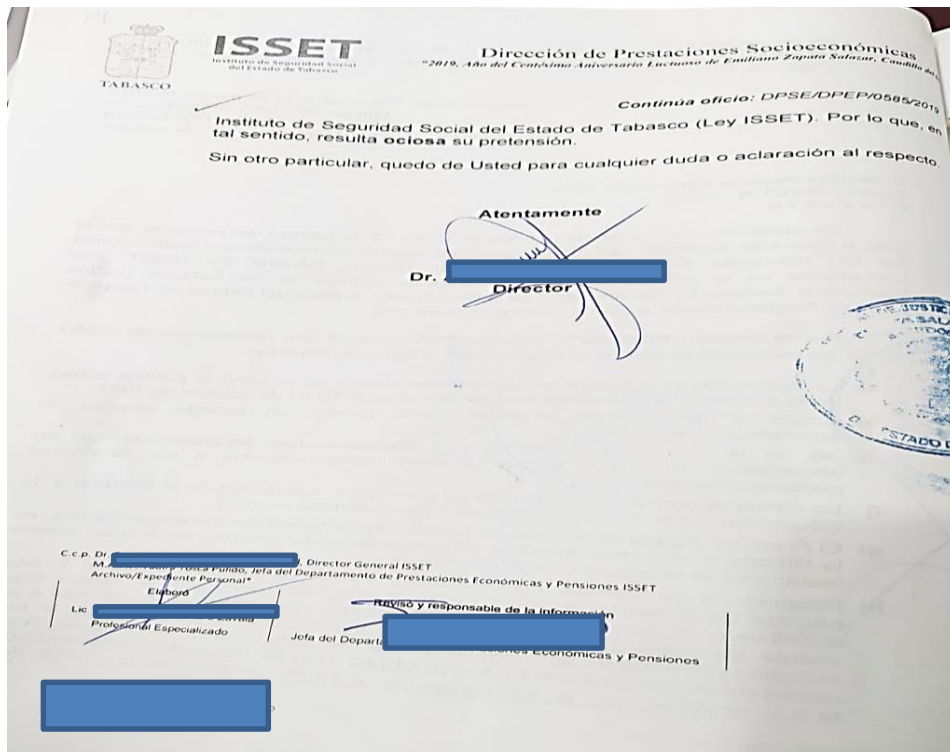
- Que conforme a lo anterior, la actora no probó su acción en relación a que se haya calculado incorrectamente la pensión por jubilación que le correspondía, por lo que era **legal** el actuar de las autoridades demandadas, y se declaró(Sic) la legalidad de la pensión otorgada con base al sueldo base que cotizó por la cantidad de **\$10,516.90 (diez mil quinientos dieciséis pesos 90/100)**, integrado además con el setenta y seis por ciento de carrera magisterial, por la cantidad de **\$11,234.39 (once mil doscientos treinta y cuatro pesos 39/100)**, dando una cantidad total de **\$21,751.29 (veintiún mil setecientos cincuenta y un pesos 29/100)**.

Asimismo, se tiene que del análisis **integral** a la demanda y al escrito de ampliación a la misma, la actora C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, impugnó en esencia, el oficio número [REDACTED], de fecha trece marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se le comunicó, entre otras cuestiones, que la pensión por jubilación había sido otorgada conforme al cien por ciento del sueldo base devengado al causar baja al servicio activo, esto en cantidad de **\$10,516.85 (diez mil quinientos dieciséis pesos 85/100)**, mismo que para mayor comprensión se digitaliza a continuación (folio 14 del expediente de origen):

12







De ahí que sus pretensiones consisten, entre otras, en que la Sala del conocimiento declare la ilegalidad del referido oficio impugnado, así como que se condene a las autoridades demandadas a reconocer la pensión por jubilación conforme al cien por ciento de su último sueldo base devengado, ordenando también el pago de las diferencias que resulten y la regularización de los subsecuentes pagos, sin que se aplique en su perjuicio la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones, la actora ofreció como pruebas de su parte: **A)** escrito de petición de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el actor; **B)** oficio número [redacted], de fecha trece marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **C)** dos recibos de pago expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por concepto de jubilados y pensionados, emitidos a favor de la accionante; **D)** tres recibos de pago expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, emitidos a favor de la C. \*\*\*\*\*; **E)** formato D.R.H. movimiento de personal, a nombre de la actora, de uno de octubre de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; **F)** credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre de la accionante, con cuenta número [redacted]; **G)** constancia de quince de enero de dos mil catorce, en el que la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, hizo constar la fecha de ingreso al servicio de la actora, como su categoría y sueldo integrado que percibía en activo; esto para efectos de tramitar un estímulo por

treinta años de servicio; **H)** certificación emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a favor de la actora, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce; **I)** instrumental de actuaciones y **J)** Presuncional legal y humana (folios 17 al 27 y 91 del expediente principal).

Por su parte, las **autoridades demandadas**, al formular su contestación a la demanda, así como su contestación de la ampliación a la misma, sostuvieron, en esencia, la legalidad del acto impugnado, al aducir que éste se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que a la actora se le encuentra pagando una pensión por jubilación al cien por ciento (100%) de su sueldo base [**\$10,516.90 (diez mil quinientos dieciséis pesos 90/100)**], sin embargo, que la accionante confunde la cotización de sueldo base con el del concepto de “carrera magisterial”, ya que mientras el primero se rige en términos de los artículos 52 y 53 de la ley de seguridad social abrogada, el segundo es conforme a la minuta de acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diez, por lo que, en cuanto a “carrera magisterial, le corresponde sólo el setenta y seis por ciento (76%), esto de acuerdo a los años cotizados por el mismo, siendo que de los documentos aportados como pruebas se advierte el cálculo correspondiente.

14

Luego, como pruebas de su parte, ofrecieron: **1)** memorándum número [REDACTED], de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve; **2)** cédula de registro de pensionado a nombre de la C. \*\*\*\*\* **3)** oficio número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil diecinueve; **4)** instrumental de actuaciones; **5)** presuncional legal y humana (folios 65 al 81 y 100 del expediente principal).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32, 52 y 53, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al presente caso, mismos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 6.-** La presente Ley se aplicará:

**I.-** A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;

(...)

**Artículo 8.-** Las prestaciones que otorga esta Ley son:

(...)

**I. JUBILACIONES;**

(...)

**Artículo 30.-** Para los efectos de la presente Ley, **sueldo base** será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

**Artículo 31.-** Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base**, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

**Artículo 32.-** El Estado, los Ayuntamientos y los **Organismos Públicos** incorporados al Instituto, **tienen la obligación** de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.
- d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)

**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

**Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último **sueldo base** devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, por principio de cuentas se tiene que es una **obligación** ineludible de todo servidor público (de base o supernumerario) que preste sus servicios en los Poderes del Estado, **aportar** al Instituto de Seguridad Social del Estado, siempre y cuando el sueldo percibido se encuentre consignado en los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos,



siendo que el **sueldo base** será también el que se consigne a todos los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado, y, de los ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se designe en el contrato respectivo.

Asimismo, que dicha aportación será el equivalente al 8% sobre **su sueldo base**, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**; así también, señala que la prestación y control de los servicios y beneficios que otorga dicha ley, corresponden al citado instituto.

Por otro lado, que entre las prestaciones que otorga esa ley, se encuentra la **pensión por jubilación**, la cual se concede a los servidores públicos que, habiendo aportado treinta o más años de servicio, en el caso de los hombres, y, veinticinco años o más de servicio, si son mujeres, e igual tiempo de cotización, se otorgará una pensión equivalente al último **sueldo base** devengado.

16

Ante ello, para hacer efectiva esa obligación del servidor público de aportar un porcentaje de su sueldo base al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el legislador local impuso la carga de realizar el **descuento** correspondiente al ente público encargado de pagar dicho sueldo (patrón); de ahí que se pueda afirmar que existe la presunción legal que a todo servidor público presupuestado, durante su vida laboral, se le descuenta o retiene sobre **el sueldo base**, sus aportaciones por parte del patrón y son enteradas por éste al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues se insiste, es un imperativo por disposición expresa de la ley, que el servidor público aporte sobre su sueldo base al seguro de pensiones y que el patrón retenga dichas aportaciones, lo que implica también que el servidor público no decide si cumple o no con tal obligación, toda vez que el propio legislador consideró que correspondía al patrón (ente público), realizar el descuento a cargo.

Lo anterior también implica, como consecuencia, que el particular no está obligado, en estos casos, a demostrar en el juicio, haber cotizado sobre **sueldo base**, pues se insiste, es una presunción que se deriva de la ley y que significa que le deben ser descontadas sus aportaciones sobre el sueldo base y que si no se hizo así, en todo caso, el instituto demandado cuenta con facultades legales para exigir de los patrones contribuyentes, en su carácter de retenedores, el entero de dichas aportaciones, esto de conformidad con

los artículos 18, inciso i), 145 y 146 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado abrogada<sup>4</sup>.

Lo razonado encuentra apoyo, por *analogía*, en las tesis aisladas **2a.LXXVII/2010** y **2a.LXXVI/2010**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de dos mil diez, registros 164020 y 164021, respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

**“ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.”

**“ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los

17

<sup>4</sup> **“Artículo 18.-** Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

i) Solicitar a la Secretaría de Finanzas la práctica de **Auditorías sobre las oficinas pagadoras del Estado o Instituciones afiliadas al Instituto**, para efecto de verificar cualquier situación de tipo contable relacionada con aquella;

(...)

**Artículo 145.-** Los pagadores y encargados de cubrir el sueldo que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley y su Reglamento **serán sancionados con una multa equivalente a 5% de las cantidades no descontadas**, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran sin perjuicio de **regularizar la situación en los términos de esta Ley**.

**Artículo 146.-** Tratándose de servidores públicos de los Poderes del Estado, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados serán descontadas por la Secretaría de Finanzas a través de los procedimientos de que dispone.”

(Énfasis añadido)

tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En esa tesitura, es dable afirmar que la obligación de los servidores públicos de que se trate, es aportar el porcentaje correspondiente **sobre el sueldo base** y correlativamente la obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de realizar el **cálculo para determinar el monto para efectos de la pensión, también será sobre el sueldo base; de ahí que cualquier reclamación sobre algún concepto, distinto, será al trabajador a quien corresponderá acreditar que el o los entes públicos para los que prestó sus servicios, le aplicaban los descuentos correspondientes y por ende, es merecedor que tales conceptos se le tomaran en cuenta para el cálculo de su pensión.**

18 Ello es así, pues por disposición del legislador: **a)** se considera **sueldo base** el importe que por ese concepto esté consignado en los respectivos tabuladores de sueldos que se publican con los Presupuestos de Egresos, **b)** las retenciones que los entes públicos como patronos realicen a los servidores públicos, el descuento correspondiente será aplicado al sueldo base y, **c)** una de las prestaciones a que tiene derecho el empleado público que contribuye con sus aportaciones al fondo del instituto es la jubilación, a la que corresponde una pensión que será equivalente al último sueldo base percibido.

Por lo que, se insiste, cualquier otro concepto ajeno que se reclame corresponderá al trabajador acreditar que realizaron las aportaciones respectivas, para el efecto que sea considerado en la cuota pensionaria, ya que, por regla general, legalmente sólo el **sueldo base** integra dicha cuota; lo anterior, en virtud que incluir otras prestaciones, sin haber cotizado por ellas durante el tiempo de servicio activo conllevaría una afectación financiera a la institución de seguridad social, pues se vincularía a adicionar a la pensión, conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J. 114/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164022, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 439, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

1o., 2o., 4o y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, tiene aplicación al caso, igualmente por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J.109/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 163986, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 441, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CUANDO EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS PLAZAS CON DIVERSAS CLAVES PRESUPUESTARIAS, DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO DE AQUELLA EN QUE GENERÓ LA ANTIGÜEDAD QUE DA DERECHO A PERCIBIRLA.** El artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas concede el derecho a la prima de antigüedad cuando el trabajador: I. Haya laborado diez años o más; y, II. Se retire o sea separado de su trabajo. Ahora bien, tratándose de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, sus percepciones se integran parcialmente con las claves presupuestarias que determinan los lineamientos emitidos por la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral estatal. A partir de lo anterior, cuando el trabajador prestó sus servicios en dos o más plazas controladas con diversas claves presupuestarias y, en consecuencia, percibió dos o más salarios y diversas prestaciones en cada una de ellas, si bien el referido artículo 27 no impone limitaciones en lo referente a las claves presupuestales y que la antigüedad es una sola, ello no significa que para estimar el salario base del cálculo para la prima de antigüedad deban sumarse los sueldos de las diferentes plazas, pues esas diversas percepciones, aun evitando considerar cualquier prestación ajena al sueldo, corresponden a los distintos empleos del trabajador, plazas que fueron asignadas en diversos tiempos y que, por tanto, generaron antigüedades independientes; de ahí que para determinar el salario básico de la cuantificación de la prima de antigüedad, deberá estimarse

aquel que corresponda a la plaza que genera el derecho a percibirla, es decir, en la que se hayan computado al menos diez años de servicios.”

(Subrayado añadido)

También es de aplicación al caso, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/27 A (10a.)**, emitida por Plenos de Circuitos, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2007809, tomo II, octubre de dos mil catorce, página 1911, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS ‘ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS’ NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES.** Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.”

20

Bajo esa óptica, del análisis que se realiza a las constancias de autos, en particular, al **formato D.R.H.**, movimiento de personal de baja de la actora C. **\*\*\*\*\***, de fecha uno de octubre de dos mil trece, con el cual, esencialmente, pretende el reconocimiento de una pensión mensual por la cantidad de **\$25,298.95 (veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 95/100)**, se advierte del rubro de “sueldo”, dos cantidades distintas, una de ellas con el concepto “7C”, documento que para mejor comprensión, se digitaliza a continuación (folio 24 del expediente principal):

24

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Gobierno del Estado de Tabasco

MOVIMIENTO DE PERSONAL

FORMATO D.R.H.  
Exp. Núm. [REDACTED]

2013 - 2018 *01/11/14*

Dependencia que realiza el movimiento: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Condición Laboral: Base  de Confianza  de obra determinada y/o tiempo determinado

Tipo de movimiento:  
Alta ( ) Baja (  ) Licencia ( ) Con goce de sueldo ( ) Otros ( )  
Sin goce de sueldo ( )

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DOMICILIO

Calle	Núm.	Colonia	Municipio	Teléfono
S [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

R.F.C.	Homoclave	Lugar de Nacimiento	Edad	Sexo	Edo. Civil
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

C.U.R.P.	Profesión u Oficio PROFA. DE EDUCACION PREESCOLAR	Grado de estudios PROFA. DE EDUCACION PREESCOLAR	Nacionalidad MEXICANA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DATOS OFICIALES

CATEGORÍA Y CLAVE DIRECTOR DE J.N. [REDACTED]

CLAVE PROGRAMÁTICA [REDACTED]

EL CARACTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO BASE

JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA 5 HORAS

SUELDO \$10,516.85 7C \$14,782.10 PARTIDA N° [REDACTED]

LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DIRECCION DE EDUCACION INICIAL Y PREESCOLAR

HORARIO LUNES A VIERNES 8:00 A 13:00 HRS.

LUGAR DE PAGO DE SUELDO 38 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO 31 DE DICIEMBRE DE 2013

CATEGORÍA Y CLAVE ANTERIOR \_\_\_\_\_

LUGAR DE ADSCRIPCIÓN ANTERIOR \_\_\_\_\_

CLAVE PROGRAMÁTICA ANTERIOR \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: BAJA POR JUBILACION - ADSCRITA AL J.N. [REDACTED] GOZO DE LICENCIA LIRIOS Y GIRASOLES S/N. COLOMA EN [REDACTED] PREJUBILATORIA DEL 01/OCTUBRE AL 31/DICIEMBRE/2013. FECHA DE ALTA 01/OCTUBRE/1987 CONCEPTO 11 (S.N.T.E.).

VILLAHERMOSA, TABASCO A 01 DE OCTUBRE DE 2013

PROTESTA

[REDACTED]

EL SERVIDOR PÚBLICO

LIC. [REDACTED]  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

PROFE. [REDACTED]  
SECRETARIO DE EDUCACION  
RLLVMLC/MVFICM/DEC/ [REDACTED]

21

De la digitalización anterior se puede desprender que la actora por el concepto de "sueldo" (integrado); percibió los conceptos siguientes:

a) Sueldo base<sup>5</sup> por la cantidad de **\$10,516.85 (diez mil quinientos dieciséis pesos 85/100)**

b) Nivel carrera magisterial 7C (C.M.7C) por la cantidad de **\$14,782.10 (catorce mil setecientos ochenta y dos pesos 10/100).**

<sup>5</sup> Lo anterior se estima así, de la adminiculación de dicho documento, con la cédula de registro de pensionado, así como el recibo de pago de la trabajadora en activo, por el periodo de uno a treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, visibles a folios 21 y 66 de los autos del expediente principal.



c) Las anteriores cantidades por los diversos conceptos suman la cantidad total de **\$25,298.95 (veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 95/100)**.

Ahora bien, las enjuiciadas al contestar la demanda aportaron, entre otros documentos, la **cédula de registro de pensionado**, visible a foja 66 de los autos del expediente de origen, donde se advierte que el Jefe de Departamento de Jubilaciones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinó que a la actora le corresponde una **pensión por jubilación** por virtud de los veintiséis años de servicio, el **100% del sueldo base** mensual en cantidad de **\$10,516.85 (diez mil quinientos dieciséis pesos 85/100)**, así como el **76%** por concepto de **carrera magisterial nivel 7C<sup>6</sup>**, equivalente al importe de **\$11,234.39 (once mil doscientos treinta y cuatro pesos 39/100)**, montos que en su conjunto dan como resultado, el importe total mensual de **\$21,751.24 (veintiún mil setecientos cincuenta y un pesos 24/100)**, tal como se advierte de la digitalización siguiente:

266

22

CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO

NOMBRE DEL TRABAJADOR: \_\_\_\_\_

SOLICITA PENSION POR: JUBILACION ANTIGÜEDAD: 26 AÑOS  
 EDAD: 47 AÑOS SEXO: F

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS: \_\_\_\_\_

No. CTA. ISSET: \_\_\_\_\_ R.F.C.: \_\_\_\_\_

INICIO DE SUS APORTACIONES: 01 DE OCTUBRE DE 1987  
 DEPENDENCIA DONDE LABORO: SECRETARIA DE ADUCACION

CATEGORIA: DIRECTORA DE J.N. SUELDO MENSUAL: \$21,751.24 ←

TIENE DERECHO A: JUBILACION % SUELDO BASE: 100% ←

PROCEDE PENSION MENSUAL POR: \$21,751.24 ←

DOMICILIO: C. \_\_\_\_\_

FECHA DE ALTA: 01 DE ENERO DE 2014  
 F/ALTA EN NOMINA: 28 DE ABRIL DE 2014 ←

NOTA: ESTA PERSONA TIENE CARRERA MAGISTERIAL NIVEL 7C \$14,782.10 X 76 % = \$11,234.39 MAS SUELDO BASE \$ 10,516.85 IGUAL A SUELDO TOTAL DE JUBILACION \$ 21,751.24 ←

REVISO: \_\_\_\_\_

Vo. Bo. \_\_\_\_\_  
 C.P. \_\_\_\_\_  
 JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y APORT.

<sup>6</sup> El sueldo por **carrera magisterial** total o al 100% es por el importe de **\$14, 782.10 (catorce mil setecientos ochenta y dos pesos 10/100)**, según se advierte de la cédula de registro de pensionado y el formato D.R.H de movimiento de personal -folios 24 y 66 de autos del expediente principal-.



Documental anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al tratarse en una documental pública que cuenta con *presunción de legalidad*, esto es, que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba (suficiente) en contrario.

Conforme a ello, se tiene que las autoridades demandadas, para la integración de la cuota pensionaria de la actora, consideraron el **100% del sueldo base mensual** que devengaba, esto es, la cantidad de **\$10,516.85 (diez mil quinientos dieciséis pesos 85/100)**, y un **76%** por concepto de **carrera magisterial nivel 7C**, equivalente al importe de **\$11, 234.39 (once mil doscientos treinta y cuatro pesos 39/100)**; respecto de lo cual, como lo señaló la Sala de origen, la parte actora, al desahogar la vista concedida en relación a la contestación a la demanda<sup>7</sup>, así como al momento de ampliar su demanda<sup>8</sup>, únicamente realizó manifestaciones en torno a que debía considerarse su pensión conforme al cien por ciento de su último sueldo “base” devengado, conformado -es decir, en realidad se refirió a un sueldo integrado- tanto por su sueldo base como lo percibido por el “sueldo de carrera magisterial”, pues se había realizado los descuentos por ambos conceptos y que no debía aplicarse la minuta de acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diez, pues los artículos 52 y 53 de la Ley de Seguridad Social abrogada estipulan que la pensión debe calcular conforme al cien por ciento de su último sueldo base devengado, sin aportar alguna otra prueba suficiente con la que se pudiera desvirtuar el valor probatorio de la cédula de registro de pensionado-, o bien, que haya promovido algún incidente de falsedad de documentos, con lo que se pusiera en duda su autenticidad, o, con el que se acreditara el dicho la actora de que el concepto de “carrera magisterial” integra el sueldo base, lo que como se verá más adelante en el presente fallo, no es así, al consistir ésta última en una prestación extralegal.

Por lo que son **infundados** los argumentos de agravio del recurrente, sintetizados en los incisos **b)** y **c)** del considerando anterior, pues como antes se expuso, si bien el salario integrado de la actora por los conceptos de sueldo base y “carrera magisterial”, era el de **\$25,298.95 (veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 95/100)**, lo cual no fue controvertido por las autoridades, así como tampoco los años cotizados por sueldo base (veintiséis años), no obstante, conforme a los preceptos antes transcritos de la ley de la materia de seguridad social

<sup>7</sup> Folio 87 del original del expediente principal.

<sup>8</sup> Folios 90 y 91 del original del expediente principal.

abrogada, lo legal es que las autoridades demandadas, al otorgar la pensión por jubilación de la actora, consideraran el cien por ciento del sueldo base devengado por ésta, lo cual así se efectuó, toda vez que conforme al análisis adminiculado de los documentos antes analizados, se concluye que la actora percibía un sueldo base mensual de **\$10,516.85 (diez mil quinientos dieciséis pesos 85/100)**, mismo que en su totalidad así fue considerado en la cuota pensionaria del accionante, es decir, al 100% (cien por ciento), siendo que, como se adelantó, la actora no acreditó que su último sueldo base haya sido por un monto distinto.

Tampoco hubo una incorrecta valoración del formato D.R.H, de fecha uno de octubre de dos mil trece, por parte de la Sala instructora, pues, como se anticipó, de ella se advierte las cuantías que realmente percibió la actora por conceptos de sueldo base y “carrera magisterial”, lo cual así también se consideró por las autoridades demandadas para integrar **la cuota pensionaria**; ello, además, estimando que la eficacia probatoria del referido formato D.R.H. sólo es respecto de los montos totales que la actora percibía por los conceptos de sueldo base y “carrera magisterial”, cuando ésta se encontraba en activo en el servicio, mientras que la cédula de registro de pensionado es el reporte de los conceptos y del tiempo que dentro del formato D.R.H, la accionante cotizaba para efectos pensionarios, es decir, en este caso, sueldo base y “carrera magisterial”.

24

Por tanto, se estima que, en realidad, el punto de *litis* a dilucidar en el juicio de origen es el tiempo cotizado por concepto “carrera magisterial” y el porcentaje que le corresponde por el mismo, donde la Sala de origen determinó que la actora no acreditó el tiempo de cotización suficiente por dicho concepto para su pago pensionario al **100%** (cien por ciento); por lo que, se insiste, no puede considerarse que hubo una incorrecta valoración respecto al formato D.R.H.

Así, conforme a lo anterior, resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** el argumento de agravio sintetizado en los incisos **g)** y **h)** del considerando previo, ya que como lo sostiene la apelante, si bien no hay *litis* respecto a su antigüedad laboral, ni del tiempo que estuvo cotizando por **sueldo base**, no obstante, como se abundará más adelante, con relación al porcentaje que pretende por concepto de “carrera magisterial” [cien por ciento] sí lo hay; de ahí que de acuerdo a las cargas probatorias de las partes, es dable que la Sala de origen estimara que, en la especie, a la parte actora le correspondía acreditar sus extremos, en este caso, el tiempo de cotización por “carrera magisterial”.

Lo anterior es así, pues el concepto de “carrera magisterial”, como lo sostuvo la instructora, no puede ser considerado parte de la retribución que por concepto de sueldo base perciben los docentes, ya que de acuerdo con la **introducción de los Lineamientos Generales de la Carrera Magisterial**<sup>9</sup>, la cual se invoca como hecho notorio<sup>10</sup>, dicho concepto es un sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria y grupos afines), el cual tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, mediante el reconocimiento y apoyo a los docentes, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; es decir, es un sistema de promoción horizontal en donde los profesores participan de forma voluntaria e individual y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse, si cubren todos los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. El Programa consta de cinco niveles "A", "B", "C", "D" y "E", en donde el docente puede acceder a niveles superiores de estímulo, sin que exista la necesidad de cambiar de actividad.

Bajo ese panorama, resulta claro que la “carrera magisterial”, por su naturaleza de **prestación extralegal** no puede formar parte del sueldo base, pues se trata de un concepto diverso, esto es, como sus propios lineamientos lo definen, un sistema de promoción, tan es así que los profesorado pueden o no participar en dicho sistema, en consecuencia, no debe estimarse parte

25

<sup>9</sup> Lineamientos Generales de Carrera Magisterial expedidos el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Comisión Nacional SEP-SNTE, con vigencia a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página <https://es.slideshare.net/almamaite/2-lineamientos-generales-de-carrera-magisterial-1998>.

<sup>10</sup> Sirve de ilustración a lo anterior, las tesis **P. IX/2004** y **P.J. 74/2006**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX y XXIII, abril de dos mil cuatro, y junio de dos mil seis, cuyo contenido es:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

del sueldo o salario básico a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, **pues este ingreso no está comprendido como sueldo base en los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en atención a su propia naturaleza extralegal<sup>11</sup>.**

En este sentido, como lo precisó la Sala de origen, con la **Minuta de Acuerdo** de fecha **veintidós de octubre de dos mil diez**, suscrita por las autoridades del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que obra transcrita en autos a foja 58 reverso del expediente principal y que se invoca como **hecho notorio<sup>12</sup>**, la “carrera magisterial” se empezó a considerar para efectos pensionarios **a partir del año dos mil diez** y en la parte que interesa dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EN ESTE ACTO EXPONE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE) EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE ‘CARRERA MAGISTERIAL’ PARA SER TOMADO EN CUENTA EN LAS PENSIONES DE SUS AGREMIADOS, EL CUAL SURGE DERIVADO DE LAS SESIONES DE TRABAJO EN LA MATERIA QUE SE SOSTUVO ENTRE EL ISSET, SNTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCIÉNDOSE EL CONCEPTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL COMO PARTE DE LAS PENSIONES DE MANERA GRADUAL, **TOMANDO EN CUENTA LOS AÑOS APORTADOS AL ISSET POR ESE CONCEPTO,** DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

26

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

**SEGUNDO:** EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), **GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

<sup>11</sup> Esto es que se determinan diferenciadamente con motivo de un contrato colectivo de trabajo o disposiciones administrativas distintas a las leyes, en aras de mejorar las condiciones de percepción económica a favor del trabajador que presta su servicio personal subordinado, ya sea que se rija por las normas laborales o administrativas.

<sup>12</sup> Pues tal documento ha sido analizado por este Pleno al resolver diversas sentencias emitidas en diversos recursos, entre otros, las apelaciones **AP-010/2022-P-3**, **AP-015/2022-P-3** y **AP-025/2022-P-3**, aprobadas en las sesiones celebradas en fecha dieciocho de noviembre, dos y nueve de diciembre, todas de dos mil veintidós.

**TERCERO:** A LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN TRAMITADO SU JUBILACIÓN ANTES DE ESTE ACUERDO SERÁN RECONOCIDOS EN SU PAGO CONFORME A LA TABLA ANTES DESCRITA, APLICANDO LOS PAGOS RETROACTIVOS DE ACUERDO A CADA CASO.

**CUARTO:** TOMANDO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y TODA VEZ QUE **EN LA PROPUESTA SE INCLUYEN, TANTO EL SALARIO BASE COMO 'CARRERA MAGISTERIAL'**, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), MANIFIESTA SU CONFORMIDAD.”

Conforme a lo anterior, se obtiene que **hasta antes del año dos mil diez**, la “carrera magisterial” **no** estaba contemplada para efectos pensionarios, como así lo estipularon las diversas autoridades que la suscribieron, al establecer que sería reconocida la “carrera magisterial” para dichos efectos, **tomando en cuenta los años aportados por tal concepto al Instituto de Seguridad Social del Estado y de acuerdo con la tabla inserta**, de cuyos datos se advierte un porcentaje de conformidad a los **años cotizados** por dicho concepto (esto con independencia de los años laborados y cotizados por el sueldo base), de tal suerte que para reclamar una cuota pensionaria por concepto de “carrera magisterial”, no es suficiente los años de servicio laborados así como los cotizados por el sueldo base, sino que es necesario acreditar el **tiempo cotizado**, específicamente, por esa prestación, esto **al no formar parte del sueldo base**.

27

En esa tónica, si la “carrera magisterial” es una **prestación extralegal** que, de conformidad a la **Minuta de Acuerdo** de fecha **veintidós de octubre de dos mil diez**, **a partir del año dos mil diez**, fue contemplada para efectos pensionarios, *tomando en cuenta los años aportados por dicho concepto al Instituto de Seguridad Social, inverso a lo sostenido por la apelante*, **es a la actora a quien le corresponde acreditar que efectivamente cotizó por los veinte años requeridos a fin de obtener el cien por ciento (100%) por concepto de “carrera magisterial”**, es decir, para que le correspondiera la cantidad de **\$14,782.10 (catorce mil setecientos ochenta y dos pesos 10/100)**, de conformidad con la tabla de porcentajes contenida en la citada minuta, ya que al ser un **concepto ajeno al sueldo base**, le corresponde a ésta la carga de la prueba, siendo que el sueldo base es el que **legalmente** estaba obligada la autoridad de seguridad social a considerar para el cálculo de su pensión, en los términos razonados con anterioridad, y sobre ello, en todo caso, es que tenía la carga probatoria que acreditar haberlo considerado, lo que, como ya se analizó, así lo realizaron las enjuiciadas.

En ese tenor, resultan **infundados** los argumentos de agravio de la apelante, sintetizados en los incisos **d), e), f) e i)** del considerando anterior; ello es así, porque contrario a lo alegado por la inconforme, la Sala de origen no fue más allá de la *litis* al determinar que la “carrera magisterial” no forma parte del sueldo base, ni tampoco trajo a juicio cuestiones que no se hicieran valer por las partes, siendo que como antes se reseñó, fueron las propias autoridades demandadas, las que en su contestación a la demanda sostuvieron que el concepto de “carrera magisterial” es una prestación **extralegal** distinta al de sueldo base que percibía la actora en activo, ofreciendo para acreditar su dicho, diversos elementos probatorios; tan es así, que la accionante, incluso, formuló ampliación a la demanda en contra de dichas afirmaciones, sin que hubiera ofrecido algún elemento en contrario, en particular, en relación con el tiempo de cotización por concepto de “carrera magisterial”, o bien, en el que se acreditara que tal prestación es de carácter legal, y además, forma parte del sueldo base, lo cual, como ya se analizó, no es así, pues su naturaleza es **extralegal**; por lo que, se insiste, no forma parte del sueldo base.

28

Asimismo, no era necesario que la demandada acreditara que la prestación de carrera magisterial no se encuentra consignada en el Presupuesto de Egresos, pues aun en el supuesto no concedido que tal prestación (carrera magisterial) estuviera consignada en dicho presupuesto, ello no implica que fuera consignado como parte del sueldo base, ya que, de acuerdo con lo que antes se asentó, ésta es una prestación extralegal, es decir, ajena a dicho sueldo; por lo que, se reitera, en este caso, correspondió la carga de la prueba a la actora, a fin de que fuera considerada la carrera magisterial al cien por ciento en la pensión otorgada a la accionante, esto conforme a los años cotizados por ese concepto; de lo cual no aportó ningún elemento acreditara que haya cotizado por los años necesarios para considerar el cien por ciento (100%) de dicho concepto, es decir, veinte años.

Puesto que análisis que se realiza por este Pleno a las documentales ofrecidas por la parte actor, se obtiene que respecto a la detallada en el inciso **A)** [escrito de petición de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el actor] con ella sólo acredita que efectuó una petición ante la autoridad administrativa; y, con la detallada en el inciso **B)** [oficio número XXXXXXXXXX, de fecha trece marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco], sólo acreditó el acto impugnado.

SIN TEXTO

En cuanto a los incisos **C) y D)** [dos recibos de pago expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por concepto de jubilados y pensionados, emitidos a favor de la accionante y tres recibos de pago expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, emitidos a favor de la C. \*\*\*\*\*], estas documentales sólo acreditan que percibía un salario base cuando se encontraba en servicio activo, el cual como se analizó así fue considerado por las demandadas en los términos antes analizados, además, de que percibe un sueldo a manera de pensionada.

Respecto a la documental detallada en el inciso **E)** [formato D.R.H. movimiento de personal, a nombre de la actora, de uno de octubre de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco] con ésta sólo acredita las cantidades que percibía la accionante por sueldo base y “carrera magisterial”, en los términos antes señalados, así como la posibilidad de incluir en la cuota pensionaria el concepto de “carrera magisterial” los años y porcentajes correspondientes al tiempo de cotización, más no así, se insiste, los años de cotización y, por ende, el porcentaje a considerarse por este último concepto; y, con la descrita en el inciso **F)** [credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre de la accionante, con cuenta número \*\*\*\*\*] con ésta sólo acredita que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social.

Finalmente con la detallada en el inciso **G)** [constancia de quince de enero de dos mil catorce, en el que la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, hizo constar la fecha de ingreso al servicio de la actora, como su categoría y sueldo integrado que percibía en activo; esto para efectos de tramitar un estímulo por treinta años de servicio] con ésta sólo acredita la accionante su ingreso al servicio activo, categoría y sueldo integrado, no obstante, no acredita que cotizó por el máximo de años requeridos para obtener el cien por ciento (100%) por el concepto “carrera magisterial” a fin de los efectos pensionarios, y, con la detallada, en el inciso **H)** [certificación emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a favor de la promovente, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce] con ésta sólo se acredita los años de que laboro la actora al servicio de la administración pública. De ahí que ninguna de estas documentales, resulten suficientes para acreditar que cotizó los veinte años requeridos para la obtención del cien por ciento (100%) del concepto “carrera magisterial”.

**SIN TEXTO**

legal a favor del accionante, respecto a los años cotizados para obtener el



cien por ciento (100%) por concepto de “carrera magisterial”, por el hecho que la autoridad reconociera que cotizó por sueldo base, e, inclusive, por concepto de “carrera magisterial”; pues conforme al artículo 304, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>13</sup>, la *presunción legal* aplicaría, en todo caso, únicamente, por concepto de sueldo base, siendo que ese es el concepto que legalmente tienen la obligación las dependencias de la administración pública de realizar los enteros correspondientes al instituto demandado y, no así respecto de una **prestación extralegal** como lo es la “carrera magisterial”.

Sirve de apoyo a tal determinación, las tesis de jurisprudencia antes referidas **2a./J. 114/2010**, **2a./J. 109/2010** y **PC.I.A. J/27 A (10a.)**, cuyos rubros y textos anteriormente transcritos, así como la diversa tesis **I.9o.T.21 L (10a.)**, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2003489, tomo 3, mayo de dos mil trece, página 1749, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA ACCIÓN EN TORNO A AQUÉLLA.** La carrera magisterial constituye un procedimiento por medio del cual los maestros concursan para obtener ascensos en sus puestos de trabajo; en ella se establecen las bases que deben cubrir los participantes y es análoga al escalafón tradicional establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la particularidad de que aquélla es especializada para asegurar la capacitación y el progreso de los profesores adscritos a la Secretaría de Educación Pública, motivo por el cual, la carga de la prueba respecto a los requisitos y logros obtenidos corresponde al trabajador que ejerza alguna acción en torno al tema.”

Lo anterior, sin ser óbice que la recurrente se inconforme con la aplicación de la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, pues, a su decir, no es un documento que la vincule u obligue, ya que ésta no participó en la firma y elaboración de dicho documento, ni intervino o dio su voluntad para la formulación del mismo, dado que de no considerarse tal documento, se causaría perjuicio a ésta, toda vez que dicho instrumento es el que le permite disfrutar de los beneficios pensionarios por cotización del concepto de “carrera magisterial”, estimando que, incluso, el tiempo de aportación para la obtención del cien por ciento por ese concepto, es menor (veinte años), al que por ley se exige a las mujeres de cotización de sueldo base (veinticinco años), para el disfrute

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 304.-**

(...)

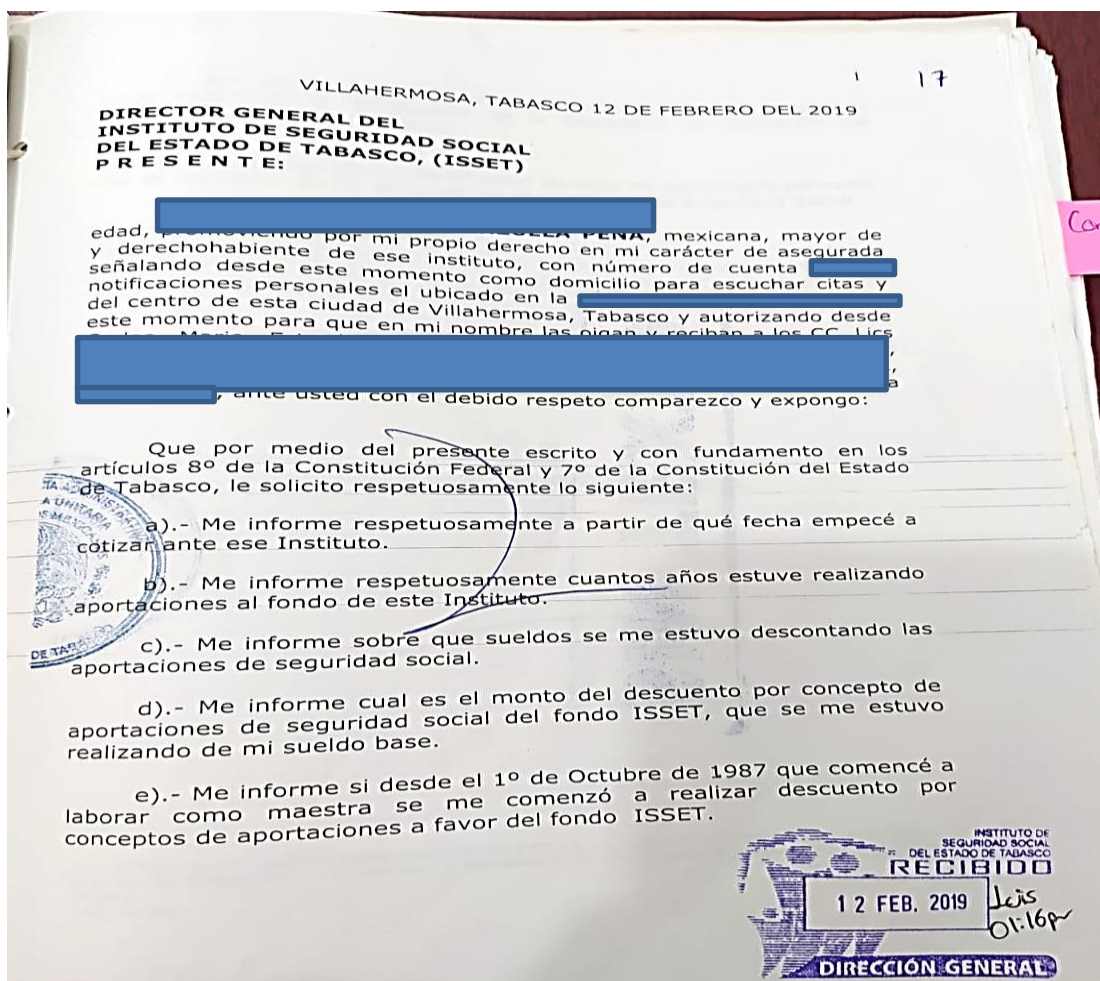
Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.”

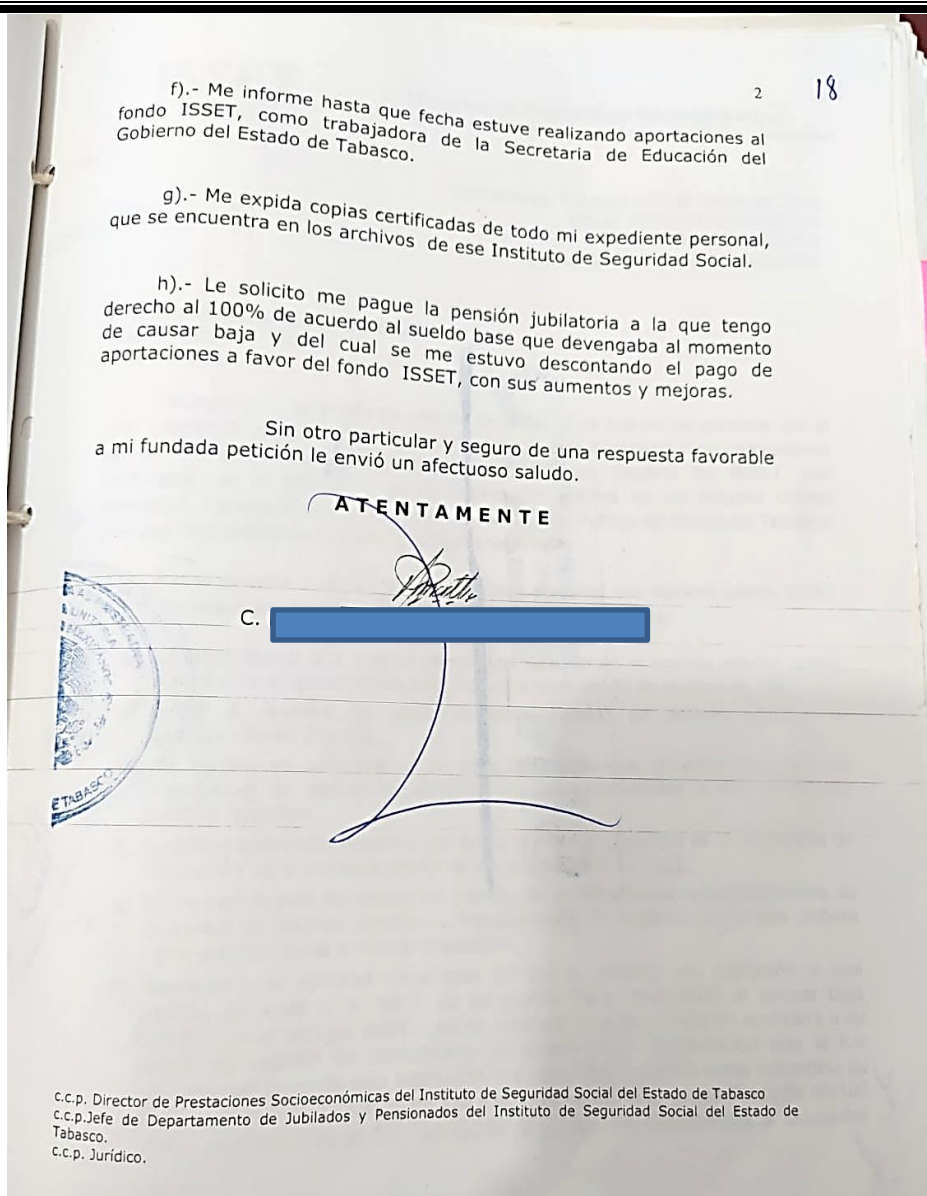
de la pensión por jubilación, de ahí que resulten **infundados** tales argumentos.

Finalmente, es **fundado pero insuficiente** el argumento de agravio sintetizado en el inciso **a)** del considerando anterior, en el sentido que si bien la Sala de origen estimó que mediante el oficio impugnado número [REDACTED], de trece de marzo de dos mil diecinueve, se dio respuesta congruente a lo solicitado por la actora en su escrito de petición, lo cierto es que, a su parecer, la contestación ahí contenida es ambigua e imprecisa, respecto a los incisos **c), d) y e)**, toda vez que la información ahí solicitada sí resultaba de su competencia, dado que éstas conocen el monto del sueldo y los conceptos sobre el cual se le estuvo descontando las aportaciones de seguridad social, ya que todo obra en el expediente personal que tienen a su resguardo, al igual que la fecha en que la se comenzó hacer descuentos por aportaciones a favor del fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por tanto, debió declararse ilegal y nulo el oficio impugnado, en términos del artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Esto es así, pues el escrito de petición de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, fue efectuado en los términos que se aprecian a continuación (folios 17 y 18 del expediente principal):

31





De la digitalización anterior, se advierte que en los incisos **c)**, **d)** y **e)**, la actora solicitó a las autoridades demandadas, que se le informara sobre lo siguiente: **c)** qué sueldos se le estuvo descontando de aportaciones de seguridad social; **d)** el monto de descuento por concepto de aportaciones que se le estuvo realizando por salario base; y, **e)** si desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, que comenzó a laborar como maestra, se inició a realizar el descuento de aportaciones al fondo del instituto de seguridad social; aspectos de los cuales, al dar contestación la autoridad Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del oficio impugnado, manifestó no ser de su competencia, ya que las dependencias son las que aplican las deducciones a los servidores públicos.

Bajo esa tónica, se considera que tal contestación es inexacta, dado que si bien es de explorado derecho que las dependencias respectivas son las encargadas de aplicar las deducciones que se deban realizar a los sueldos de los servidores públicos adscritos a cada uno de éstas, no obstante, la información solicitada por la accionante en dichos incisos, la autoridad, en parte contaba con ésta, respecto a las aportaciones de seguridad social.

Se afirma lo anterior, porque de la contestación a la demanda como de los documentos anexos a la misma, se obtiene que las enjuiciadas señalaron, en esencia, que la actora cotizó ante instituto de seguridad social por conceptos de sueldo base y “carrera magisterial”, así como que no podía determinarse el monto total aportado por cada concepto, pues en el sistema de aportaciones que opera dicha autoridad sólo se visualizan de forma doble sin especificarse a qué concepto se refería –adjuntando para ello los anexos del oficio número [REDACTED]–, y, finalmente, que por sueldo base comenzó sus aportaciones desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete (folios 46 al 81 del expediente de origen), por lo que resultó imprecisa la respuesta a la autoridad respecto de los incisos **c), d) y e)** del escrito de petición de la actora, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, ya que, en parte, ésta contaba con la información solicitada.

Sin embargo, resultan insuficientes tales argumentos, pues debe considerarse que la auténtica pretensión de la demandante, con la obtención de tal información, es que las autoridades demandadas le reconocieran una pensión por la cantidad de \$25,298.95 (veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 95/100), en los términos antes precisados, lo cual ya ha sido examinado por este tribunal, llegándose a la conclusión que no le asiste la razón a la actora, conforme a las consideraciones antes expuestas, siendo que no acreditó el tiempo de cotización necesaria para el pago al cien por ciento por concepto de “carrera magisterial”.

Por lo que, en la especie, resultaría ocioso declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto que las enjuiciadas dieran respuesta sobre dichos incisos, cuando en el fondo ha quedado dilucidado si le asistía o no el derecho de la actora de lo auténticamente pretendido con el referido escrito de petición, lo que no variaría con las respuestas de las enjuiciadas a tales incisos, máxime que al ser proporcionada esa información vía contestación, la actora tuvo oportunidad de combatirla y, en todo caso, desvirtuarla con los elementos probatorios conducentes, es decir, no se le dejó en estado de indefensión, tan es así, que como antes se adujo, la actora sí hizo efectivo su derecho a la ampliación a la demanda, siendo que en su momento las alegaciones ahí contenidas ya fueron analizadas por este órgano jurisdiccional.

En las relatadas consideraciones, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la

recurrente, se procede a **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **495/2019-S-4**.

Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior, ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-010/2022-P-3**, **AP-015/2022-P-3** y **AP-025/2022-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones ordinarias celebradas los días dieciocho de noviembre, dos y nueve de diciembre, todas de dos mil veintidós, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

34

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio planteados por la actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **495/2019-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-091/2022-P-3** y del juicio **495/2019-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

35

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-091/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*